

Quito D.M., 12 de enero de 2022.

OFICIO Nro. CC-SG-DTPD-2022-00235-JUR

Señora
María del Carmen Maldonado
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Asunto: Notificación de sentencia



TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2022-00552
REMITENTE: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA RECEPCIÓN: 13/01/2022 15:39
NRO DOCUMENTO: CC-SG-DTPD-2022-00235-JUR
TOTAL DOCUMENTOS: 356 FOJAS
INGRESADO POR: bryan.cevallos

De mi consideración. -

Revisa el estado de su trámite en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec>

Para los fines legales pertinentes, remito la **sentencia de 21 de diciembre de 2021¹ y voto salvado**, emitida dentro del caso de selección Nro. **832-20-JP**, en relación con la causa Nro. **01904-2019-00050**, con la finalidad que se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 202 literales e, g, h, j, y k, de la parte resolutoria de la sentencia en mención. Adicionalmente, remito copias certificadas del expediente de esta Corte Constitucional.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL



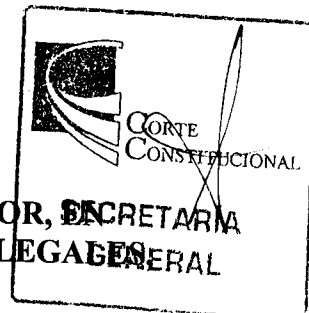
Adjunto: lo indicado
Realizado por: scas

¹ El documento original de la presente sentencia en la causa No. 832-20-JP, pueden ser consultados en el siguiente link: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=832-20-JP>

Quito, 21 de diciembre de 2021.

CASO No. 832-20-JP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE



SENTENCIA No. 832-20-JP/21

Acción de protección contra particulares y estándares para la celebración de escrituras públicas de compraventa de bienes de personas adultas mayores

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza: (i) la procedencia de la acción de protección en contra de particulares, (ii) los estándares que deben regir en el marco de la celebración de una escritura pública de compraventa de un bien inmueble de las personas adultas mayores como grupo de atención prioritaria, y, (iii) el contenido de los derechos a la propiedad y a la vivienda digna.

Contenido

1. Antecedentes procesales	2
2. Procedimiento ante la Corte Constitucional	3
3. Competencia	5
4. Fundamentos de los sujetos procesales	5
4.1. Fundamentos de la accionante	5
4.2. Fundamentos de Tania Vásquez, en representación del entonces notario suplente de la Notaría Décima de Cuenca, Galo Vásquez Andrade	9
4.3. Fundamentos del sacerdote Ángel Lobato Bustos	10
4.4. Fundamentos de las autoridades judiciales que emitieron las sentencias en revisión	11
4.4.1. Tribunal Penal de Cuenca	11
4.4.1. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay	11
4.5. Fundamentos de la Procuraduría General del Estado (PGE)	12
5. Hechos del caso	13
5.1. Sobre los criterios de valoración de la prueba	13
5.2. Hechos controvertidos	16
5.3. Hechos probados	18
5.3.1. De la situación de la accionante y la enajenación de su bien inmueble	19
5.3.2. De la denuncia presentada por la accionante	21
6. Legitimación pasiva respecto de los particulares	22
6.1. Legitimidad pasiva del sacerdote Ángel Lobato Bustos	28
6.2. Legitimidad pasiva de la señora Nohemí Deifilia Cajas	29
7. Análisis constitucional y revisión del caso	30

7.1. Derecho a la vivienda digna.....	32
7.2. Derecho a la atención prioritaria y a recibir servicios públicos de calidad	34
7.3. Derecho a la propiedad	40
7.4. Derecho a la tutela judicial efectiva.....	41
8. Conclusiones.....	45
9. Reparaciones	47
10. Decisión.....	51

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2019, Francisco Javier Machado Álvarez, procurador judicial de María Ángela Carabajo Morocho (en adelante, “la accionante”¹), presentó una acción de protección² en contra del sacerdote Ángel Leonardo Lobato Bustos (en adelante, “el sacerdote”) y la señora Nohemí Deifilia Cajas Astudillo, así como en contra de Galo Vásquez Andrade y Edy Daniel Calle Córdova, estos dos últimos, en calidad de notario suplente y notario décimo de Cuenca respectivamente. En su demanda, la accionante alegó la vulneración a los derechos a la vivienda digna, a la propiedad y a la vida digna, por haber sido despojada de su bien inmueble por un supuesto acto fraudulento realizado por parte de los accionados³.
2. En sentencia de 13 de marzo de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca negó la acción de protección por improcedente, al considerar que no existió violación de derechos y que existían otros mecanismos judiciales para atender lo alegado por la accionante. Inconforme con dicha sentencia, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de mayoría de 29 de mayo de 2020, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay negaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia por considerar que “*de los hechos descritos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales y los mismos pueden ser reclamados en la vía judicial ordinaria*”. Sin embargo, debido al estado de vulnerabilidad de la accionante, los jueces dispusieron que se oficie a varias

¹ En la demanda de acción de protección, Francisco Javier Machado Álvarez identificó a María Ángela Carabajo Morocho como “víctima”, sin embargo, por cuanto Francisco Javier Machado Álvarez compareció con una procuración judicial, corresponde referirse a Ángela Carabajo Morocho como “accionante”.

² El proceso fue signado con el número 01904-2019-00050.

³ En la acción de protección se resaltó la condición de vulnerabilidad de la accionante por tener discapacidad, por ser adulta mayor y porque debido al alegado despojo, se encontraba viviendo en situación de precariedad en un lugar que no cuenta con condiciones de salubridad ni servicios básicos.

instituciones estatales para que adopten medidas de protección a favor de la accionante⁴.

4. El 26 de junio de 2020, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 13 de marzo y 29 de mayo de 2020⁵.

2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 20 de julio de 2020, la secretaria relatora de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores del Azuay remitió a la Corte Constitucional la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020, dentro de la acción de protección No. 01904-2019-00050 presentada por Francisco Javier Machado Álvarez, procurador judicial de María Ángela Carabajo Morocho, en contra del sacerdote Ángel Leonardo Lobato Bustos y la señora Nohemí Deifilia Cajas Astudillo, así como en contra de Galo Vásquez Andrade y Edy Daniel Calle Córdova, estos dos últimos, en calidad de notario suplente y notario décimo de Cuenca respectivamente. Esta causa fue signada con el No. 832-20-JP.
6. En auto de 22 de diciembre de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar la causa No. 832-20-JP⁶.
7. El 13 de enero de 2021, se sorteó la sustanciación de la causa No. 832-20-JP a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la misma el 10 de mayo de 2021 y convocó a audiencia, a la cual comparecieron la accionante y sus abogados Francisco Javier Machado Álvarez y Luis Alberto Buñay Sacoto; Tania

⁴ Los jueces de apelación ordenaron a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, al Ministerio de Inclusión Económica y Social, al Ministerio de Salud, al Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca, y al Gobierno Provincial del Azuay que adopten medidas para proteger a la accionante y que, en el marco de sus competencias, la incluyan en programas sociales.

⁵ Esta acción fue signada con el número 705-20-EP y fue admitida con voto de mayoría de los jueces Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, en auto emitido el 26 de noviembre de 2020 por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

⁶ La Sala de Selección, conformada por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Carmen Corral Ponce -mediante voto de mayoría de los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez- seleccionó el caso por considerar que este cumple los criterios de gravedad "pues se trata sobre una mujer adulta mayor, con discapacidad física y auditiva, quien aseguró que vive de la caridad de sus vecinos y que, con engaños del sacerdote de su confianza, habría sido despojada de su bien inmueble; circunstancias que la ponen en condición de extrema vulnerabilidad que requiere de atención prioritaria", y de novedad ya que los hechos de la causa le permitirían a la Corte desarrollar "estándares para la aplicación de las y los notarios, para que, a partir de la debida diligencia y previo al otorgamiento de una escritura pública, examinen la capacidad de los otorgantes, la libertad con que proceden y el conocimiento con que se obligan".

Vásquez, en representación de Galo Vásquez Andrade⁷; Esteban Orellana, en representación del sacerdote Ángel Lobato Bustos; Pedro Ordóñez Santacruz, juez integrante del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca que emitió la decisión de primera instancia; Sandra Catalina Cordero Garate, Luigi Hugo Coronel, María Augusta Calle Merchán, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que emitieron la sentencia de segunda instancia; y Karola Samaniego Tello en representación de la Procuraduría General del Estado.

8. Mediante sorteo efectuado el 19 de mayo de 2021, se conformó la segunda Sala de Revisión con el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.
9. El 7 de junio de 2021 la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín emitió una providencia⁸ con el fin de esclarecer los hechos y determinar la situación actual de la accionante. En atención a lo dispuesto en la providencia, Edy Daniel Calle Córdova⁹, notario décimo del cantón Cuenca, la Fiscalía General del Estado¹⁰, el Tribunal de Garantías Penales¹¹, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca¹², el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca¹³ y el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES)¹⁴ remitieron información.
10. En escrito de 22 de junio de 2021, Francisco Javier Machado Álvarez, como representante de la accionante, presentó un certificado médico de la accionante, así como su historia clínica.
11. En sesión de 12 de noviembre de 2021, la Tercera Sala de Revisión, conformada por el juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, aprobó el proyecto de sentencia

⁷ En la audiencia llevada a cabo el 3 de junio de 2021, Tania Vásquez indicó que su padre, Galo Vásquez Andrade, habría fallecido el 29 de abril de 2021.

⁸ En dicha providencia la jueza constitucional ordenó a la Notaría Décima del cantón Cuenca, al Tribunal de Garantías Penales, a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, al Ministerio de Inclusión Económica y Social, al Ministerio de Salud, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuenca (en adelante, "GAD de Cuenca"), y al Gobierno Provincial del Azuay, a la Fiscalía General del Estado, que remitan información para aclarar los hechos del caso y determinar la situación actual de la accionante.

⁹ Mediante escrito de 8 de junio de 2021.

¹⁰ Mediante escrito de 14 de junio de 2021.

¹¹ Mediante escritos de 15 de junio, 1 y 9 de julio de 2021.

¹² Mediante escrito de 23 de junio de 2021.

¹³ Mediante escrito de 9 de julio de 2021.

¹⁴ Mediante escrito de 11 de agosto de 2021.

presentado por la jueza sustanciadora, en el marco de la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución¹⁵.

3. Competencia

12. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.
13. En el presente caso el término previsto en el artículo 25 (8) de la LOGJCC es inaplicable puesto que la Corte evidencia que existe una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsiste y no ha sido reparado pues, conforme el análisis constitucional constante en la sección 7, se logra evidenciar una potencial afectación de derechos, ya que la acción de protección no fue concedida y la accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria al ser un adulto mayor y padecer una discapacidad¹⁶.

4. Fundamentos de los sujetos procesales

4.1. Fundamentos de la accionante

14. El representante de la accionante alega que una serie de actos y omisiones cometidos por el sacerdote, la señora Nohemí Deifilia Cajas, y Galo Vásquez Andrade, entonces notario suplente décimo de Cuenca, vulneraron los derechos a la vivienda digna, a la propiedad y a la vida digna de la accionante. Para fundamentar sus alegaciones, relata los siguientes hechos en torno a la situación de la accionante y al origen de la vulneración de derechos:
 - 14.1. Sostiene que la accionante es una persona adulta mayor de 78 años, que vive sola, tiene discapacidad y varias dolencias físicas, que sufrió un accidente de trabajo que la dejó con movilidad reducida, y con una discapacidad física, por lo que debió "*refugiarse en su vivienda*", que correspondía a un bien inmueble ubicado en la parroquia de Sinincay; bien que era de su propiedad. Sostiene que se mantenía con la ayuda de vecinos que le colaboraban.

¹⁵ Artículo 436: "*La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión*".

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párrs. 8 – 11; y, Sentencia N. 904-12-JP/19, de 13 de diciembre de 2019, párr. 9. Véase las secciones 7 y 8 de la presente sentencia.

- 14.2. Además, sostiene que la accionante se identifica como católica, que acude constantemente a misa, que reza en grupos religiosos el santo rosario y practica la confesión¹⁷.
- 14.3. Señala que, debido a su discapacidad, a sus dolencias físicas, a su edad avanzada y por considerar que no podía cuidarse a sí misma, así como por sus convicciones católicas, la accionante acudió al colegio Técnico Salesiano, en búsqueda de una guía por parte del sacerdote.
- 14.4. Respecto del sacerdote, sostiene que la accionante toda su vida “mantuvo la convicción de que los sacerdotes, al ser los que transmiten la palabra de Dios (deidad del catolicismo), les debe obediencia y respeto”. Por lo que, a criterio del representante de la accionante, esta se encontraba en situación de subordinación respecto del sacerdote.
- 14.5. Afirma que la accionante, mediante acto de confesión, le contó al sacerdote sobre los problemas que tenía, transmitiéndole su deseo de vender su bien inmueble o entregarle a alguna persona para que, a cambio del bien, la cuide. Frente a dicho pedido, el sacerdote se habría comprometido a buscar una persona que se encargue de la protección y cuidados de la accionante. En sus palabras, en la audiencia llevada a cabo ante este Organismo, la accionante relata que pensó que,
- ...como sacerdote conocido tal vez me puede favorecer y [le] digo, ¿venderé o daré a una persona que me vea?
[El padre respondió] No vendas. Dale a persona que te vea.
Pensando a quien daré.
Y me preguntó, ¿y tienes a quién te vea? Él dijo yo puedo darte viendo.
Yo le dije, pero padre verá persona que sea responsable. Yo estaba contenta (sic).*
- 14.6. Narra que, durante los primeros meses del año 2013, el sacerdote le entregaba a la accionante insumos y alimentos básicos.
- 14.7. Asegura que, en el mes de mayo de 2013, el sacerdote le solicitó a la accionante, en reiteradas ocasiones, que le entregue la escritura pública del bien inmueble que le pertenecía con el fin de continuar con la ayuda que le estaba prestando; motivo por el cual, esta accedió a entregarle los documentos solicitados.
- 14.8. Relata que el 22 de mayo de 2013, el sacerdote trasladó a la accionante a la Notaría Décima del cantón Cuenca sin ofrecerle razón alguna. Conforme lo

¹⁷ La confesión es un sacramento de la religión católica a través del cual los feligreses de dicha religión se comunican con el sacerdote para relatar sus pecados y pedir consejos sobre su vida espiritual.

indicado por la accionante, al llegar a la Notaría conoció a la señora Nohemí Deifilia Cajas Astudillo, quien, según el sacerdote, sería la persona que la cuidaría. La accionante agrega que el sacerdote es compadre de la señora Nohemía Deifilia Cajas Astudillo. También indica que en la Notaría se encontraban varias personas que no había visto antes. Indica que dos de esas personas, que eran conocidas del entonces notario suplente décimo de Cuenca, más adelante actuarían como testigos de la escritura pública. A continuación, la accionante relata que el sacerdote le indicó que debía firmar un documento, pero que ella no tenía sus lentes y no podía leer lo que debía firmar. Sin embargo, el sacerdote le habría inducido a poner su huella digital en el documento.

- 14.9. En palabras de la accionante, en la Notaría, “[el] notario dijo trajo la escritura, dije sí, pero yo que voy a creer que estaban haciendo. Me decían que firme un papel, yo como no entendía. Ellos escriben y me dicen firme, digo no he traído lentes porque yo con lentes firmo. Me dicen ponga la huella, me exigieron, yo no sabía por qué. Como me exigieron puse la huella”. La accionante afirma haber estado muy confundida sin entender lo que sucedía. Así, la accionante sostiene que ella accedió a poner su huella confiando en que se le garantizaría una vida digna, sin embargo, los cuidados del sacerdote habrían cesado ese mismo día.
- 14.10. Relata que, con posterioridad a la suscripción de la escritura pública de compraventa y su respectiva rectificación, el sacerdote “*valiéndose de argucias y de su autoridad religiosa*” evitaba que la accionante regrese a su casa indicándole que el inmueble ya no era de su propiedad. Explica que ella consideraba que necesitaba autorización para regresar a su casa, pero que el sacerdote no le dio dicha autorización, por lo cual se vio en la necesidad de pedir posada donde sus vecinos. Agrega que un tiempo después fue desalojada de la casa de sus vecinos y que acudió donde el sacerdote nuevamente para expresarle su intención de regresar a su casa, ante lo cual, el sacerdote le habría respondido que la casa ya se encontraba ocupada por una tercera persona, pero que dentro de la propiedad existía una construcción donde podía residir de forma temporal.
- 14.11. Señala que cuando la accionante acudió a su casa y constató que personas desconocidas vivían en su propiedad, en cumplimiento de la disposición del sacerdote, habría trasladado todos sus enseres para habitar en una construcción que se estaba realizando en el terreno que era de su propiedad. En palabras del representante de la accionante, dicha construcción no reunía las condiciones de habitabilidad y salubridad, ni contaba con servicios básicos, y era utilizada como tiradero de basura. Además, según lo señalado por la accionante, dicha construcción fue destinada para el funcionamiento de un centro de oración. Por lo cual, relata que tuvo que salir de la mencionada construcción y refugiarse en la parte posterior del inmueble que era de su propiedad, en el cual, con ayuda

de sus vecinos y familiares, crearon un refugio para que la accionante viva ahí; lugar que tampoco contaría con servicios básicos.

- 14.12.** Afirma que, a raíz de estos hechos, la señora Nohemí Deifilia Cajas despojó a la accionante de su único bien sin pagarle el precio correspondiente, y además colocó candados en las puertas de ingreso y cámaras de seguridad en la casa que adquirió de la accionante *“quien, por su avanzada edad, condición física de incapacidad del 54%, no cuenta con medios que le permitan repeler esta agresión y se ve obligada a refugiarse en una vivienda improvisada, es decir, se encuentra en indefensión”*.
- 14.13.** Sostiene que, a pesar de esta situación, la accionante sigue venerando a los representantes de la Iglesia Católica, y que no puede resistirse a las órdenes que la Iglesia le dé.
- 14.14.** Indica que actualmente vive en un *“refugio improvisado”* construido con materiales reutilizados, el cual no cuenta con energía eléctrica, baterías sanitarias ni otras instalaciones que constituyan una vivienda adecuada.
- 15.** En lo concerniente a la suscripción del contrato de compraventa en la Notaría, el representante de la accionante argumenta que el entonces notario suplente décimo de Cuenca incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley Notarial, pues, a su criterio, el entonces notario debió verificar la capacidad con la que la accionante actuaba, y si acudía con libertad y comprendía el efecto jurídico del negocio jurídico que se iba a generar. El representante de la accionante hace énfasis en que ella no entendía lo que sucedió con el inmueble que era de su propiedad, y que fue por investigaciones de algunos de sus familiares que descubrió que dicho inmueble fue enajenado a la señora Nohemí Deifilia Cajas por el concepto de \$9.299, pero que la accionante no habría recibido dicho monto.
- 16.** Además, sostiene que la escritura pública devela la falta de diligencia con la que actuó el entonces notario suplente, pues la hoja donde se encuentra estampada la huella de la accionante es una hoja en blanco. Al respecto, el representante de la accionante enfatiza en que en el sistema notarial se usan formatos en los que las firmas y nombres de las personas no pueden estar en una hoja distinta al texto de la escritura pública.
- 17.** Como medidas de reparación, el representante de la accionante solicita: la restitución de su vivienda y la transferencia de dominio en su favor; la rehabilitación psicológica; la capacitación a los notarios de Cuenca en derechos de grupos de atención prioritaria; que se ordene al Ministerio de Inclusión Económica y Social el mejoramiento de políticas públicas tendientes a la prevención de desalojos forzosos de personas adultas mayores con discapacidad; que se establezca la formación de la comunidad Salesiana en derechos de grupos de atención prioritaria en coordinación con la Defensoría del Pueblo; que la Fiscalía investigue el cometimiento del presunto delito de estafa,